

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez pare resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que rechazo la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 30 de septiembre de 2021

El secretario

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**Auto No.509**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76-001-31-03-008-2021-00185-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora; contra el Auto No.424 del 17 de agosto de 2021 mediante el cual rechazo la demanda.

Señala la apoderada en su escrito que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia “...*son gastos administrativos, los cuales tienen preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización y podrán exigirse coactivamente su cobro...*” por lo tanto al ser un gasto administrativo el que se pretende con la demanda cuenta con la prelación que dispone el articulado y otorga la facultad para iniciar la acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior se remite a lo señalado en el artículo 73 de la misma Ley el cual hace mención a los servicios públicos, y soporta el argumento de que el servicio prestado por la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. es un servicio publico que debe ser tenido en cuenta como gasto administrativo.

Finaliza diciendo que “*la presente acción ejecutiva en contra de los aquí demandados no puede ser negada, pues estamos dentro de las disposiciones que otorga a ley para exigir coercitivamente el pago de la presente obligación*”, Con lo anterior se ratifica en su demanda inicial y solicita reponer para revocar el auto que la rechaza o en su defecto apela.

Al escrito de alzada no se le imprimió el trámite previsto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra trabada aún la relación jurídico procesal, por lo cual, se entra a decidir de plano, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en el se consignan y la auto materia de la inconformidad; para verificar que si le asiste razón al recurrente y se debe reformar la decisión tomada.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Descendiendo al asunto *sub examine* se tiene que esta dependencia judicial declaro inadmisibile la demanda ejecutiva instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.SP. contra DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN antes AMEZQUITA NARANJO E INGENIERIA Y CIA S.C.A., exponiendo lo estipulado en el articulo 20 de la Lay 1116 de 2006 la cual señala:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad accionante en recurso de reposición señala lo estipulado en los artículos 71 y 74 de la Ley 1116 de 2006, resaltando que la obligación que se pretende ejecutar al ser un servicio publico debe ser considerada como

un gasto administrativo y por ende tiene las facultades para ser perseguida coactivamente por acción ejecutiva.

Ahora bien, bajo esa óptica resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Superintendencia de sociedades en oficio 220-082755 de 2009 el cual dice:

*“De estas disposiciones se infiere que **la fecha de admisión del deudor al proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de sus obligaciones, pues aquellas causadas con anterioridad al auto de apertura quedan sujetas a las resultas del proceso concursal y su pago se hace en los términos del acuerdo respectivo**, en consideración a que el proceso de insolvencia es el único escenario en que los acreedores pueden hacer valer sus créditos ya que pierden el derecho de ejecución individual o separada de los mismos. **A su vez, las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria...**”* <sup>1</sup> (negrilla y subraya por el juzgado)

Como se puede apreciar, la aludida disposición protege los derechos del acreedor contratante al disponer que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización deberán cumplirse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, y su incumplimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 21 ibídem, da lugar a la terminación del contrato respectivo, sin que pueda alegarse que el deudor está en proceso de reorganización o liquidación judicial, según el caso.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente y se revocara el auto por medio del cual se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva y el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No.424 del 17 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup>[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-165729\\_DE\\_2020.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-165729_DE_2020.pdf)

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y a cargo de la sociedad demandada DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S antes AMEZQUITA NARANJO E INGENIERIA Y CIA S.C.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL VENTISIETE PESOS MCTE \$393.714.027,oo) por concepto de la obligación No. 1132084082
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto anterior a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, cdt u otros productos financieros posean al demandado DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S antes AMEZQUITA NARANJO E INGENIERIA Y CIA S.C.A. con NIT. 900.030.756-2. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. OFICIESE. LIMITE \$600.000.000,oo.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR AL DEMANDADO** que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la parte actora, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en

el teléfono 8986868 ext. 4083 y correo electrónico:  
[j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** OFICIAR a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS  
JUEZ**

**760013103008-2021-00185-00**

Dyo